

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 17 de abril de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por los Dres. María de los Angeles Pérez Pysny, Alejandra M. Paolino y Jorge A Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**DURAN, SEBASTIAN DOMINGO C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**" - Expte. Nro. **BA-01178-L-2024** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

**---A la cuestión planteada la Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

**---I)ANTECEDENTES:**

--- I- a) Mediante movimiento I0001 se presentan las Dras. Klein Graciela y Villaverde Paola Lirio del Valle en representación del Sr. Duran Sebastián Domingo, e inician formal demanda contra EXPERTA ART SA, reclamando que se condene a la accionada al otorgamiento de prestaciones en especie, y dineraria que estiman en \$ 2.878.413,30, o lo que en más o en menos surja de prueba a producirse.

--- Plantean y desarrollan diversas inconstitucionalidades de las leyes de accidentes de trabajo 24557, 27348, 5253, Res. SRT 298/2017.

--- Relatan los diferentes trabajos que desempeñó el actor desde los 18 años de edad, destacando que entre el 2013 y 2022 trabajó para Supermercados la Anónima (SAIEP SA), con una jornada laboral de martes a sábado, en el horario de 13 hs a 22 hs, el domingo de 10 hs a 15 hs, y el lunes era su día de franco.

--- Detalla que el actor se desempeñó en carnicería y en pollería, donde levantaba cajas de 20 kg de pollo, los trozaba, acomodaba en paquetes de 20 kg, y los transportaba manualmente en una carretilla que contenía alrededor de 10 paquetes (aproximadamente 120 kg).

--- Agrega que todas estas acciones eran realizadas dentro de una Cámara frigorífica (entre 2° y 4° C de temperatura).

--- Durante este período describe que sufrió dolencia en el codo por lo cual fue infiltrado y le indicaron sesiones de kinesiología, y que al regresar lo pasan a sector de cajas, debido a la persistencia del dolor.

--- Relata que el 29/06/19, al levantar un bidón de agua de 5 litros, sintió un tirón y dolor en su hombro izquierdo que lo inmovilizó por completo, por lo que dio aviso a su superior quien le indicó continuar con las tareas.

Indica que 48 hs después, consultó a un traumatólogo, y tras la realización de una RMN se le diagnosticó ruptura del Supraespino indicándose tratamiento quirúrgico, que no se realizó por falta de cobertura de ART.

--- Transcribe fojas de la denuncia ante la ART y de la historia clínica.

Señala que el 20/10/21, fue intervenido quirúrgicamente por la cobertura de la Obra Social en el Hospital Privado Regional, y que cumplidas las sesiones indicadas de fisiokinesioterapia fue dado de alta.

--- Se expone sobre la siniestralidad y génesis de la lesión, así como sobre las secuelas que padece. También refiere que actualmente presenta dificultades para desarrollar tareas habituales, sufre dolor, y que la lesión afecta tanto su integridad tanto física como psíquica.

--- Realiza una crítica del dictamen, brinda los fundamentos, y estima la incapacidad que padece en el 22.18 % de la T.O incluyendo incapacidad física y psíquica.-

--- Detalla las secuelas que padece, practica liquidación, cita jurisprudencia, funda en derecho, ofrece prueba, y formula reserva del caso federal.

--- **I - b)** Corrido el traslado de ley, se presenta el Dr. Nestor Hugo Reali en carácter de apoderado de la demandada, con el patrocinio letrado del Dr. Gatti Gonzalo Nicolassen, y contesta demanda, solicitando su íntegro rechazo con costas.

--- Contesta los planteos de inconstitucionalidad, opone excepción de prescripción; y niega los hechos invocados en la demanda. No obstante, reconoce haber rechazado el siniestro ante la ausencia de relación causal entre el accidente y la incapacidad pretendida.

--- Asimismo, refiere que iniciado el expediente administrativo por divergencia en la determinación de la incapacidad ante la CMJ de Bariloche, ésta determino que el actor no padece incapacidad derivada del accidente de trabajo.

--- Impugna la liquidación, ofrece prueba, funda en derecho, formula reservas, y solicita el rechazo de la acción, con costas.

---**I- c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.

--- Contestado el traslado dispuesto (Movimiento I0005), el Tribunal resolvió rechazar la excepción opuesta por la demandada y ordenó la apertura de la causa a prueba.

--- Agregada la que obra en el sistema, se fijó audiencia de conciliación (art. 41 L.5631) a la que comparecieron las letradas del actor, y el Dr. Gatti por la accionada,

concluyendo sin acuerdo (Mov. I0040).

--- Puestos los autos a disposición de las partes para alegar, únicamente la actora ejerció su derecho; pasaron los mismos al Acuerdo (mov. I0041) y se efectuó el sorteo pertinente, quedando estos actuados en estado de recibir la presente.

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la litis.

--- En tal sentido, cabe señalar que:

--- **1)** No se encuentra controvertido que el actor se desempeñaba en relación de dependencia al momento del siniestro ocurrido el 29/06/2019, ni que su empleadora se hallaba afiliada a la aseguradora demandada.

--- **2)** Tampoco constituye materia de debate la existencia del accidente denunciado, ni que la ART hubiera asumido inicialmente las prestaciones médico-asistenciales. Posteriormente consideró que la patología resultó de carácter inculpable.

--- La controversia se centra en el grado de incapacidad del actor, producto del accidente padecido.

--- Obran agregadas las constancias remitidas por la Comisión Médica interviniente, las que corroboran la existencia de divergencia en la determinación de incapacidad y las posturas sostenidas por las partes en sede administrativa, circunstancia que motivó la promoción de la presente acción judicial.

--- **3)** Habiendo invocado la parte actora que padece una incapacidad psicofísica del 22,18 %, y ante la postura contraria de la accionada, se produjo la pericia médica.

--- La misma fue efectuada por el Dr. Hugo Rujana. En el informe médico acompañado, concluye el perito que el Sr Durán padece una incapacidad física parcial permanente y definitiva del 21,05 % de la total obrera (incluyendo factores de ponderación). Ello así conforme surge de los antecedentes médicos obrantes en la causa, la cirugía a la que fue sometido y teniendo en consideración las tareas realizadas por el trabajador al momento de padecer el infortunio y también con anterioridad al mismo, siempre para la misma empleadora.

--- Cabe recordar asimismo en el caso que nos convoca resulta además aplicable la teoría de la indiferencia de la concausa, que tantas veces hemos referido y que fue receptada por el Máximo Tribunal provincial en autos "FERNANDEZ" (STJRNS3, Se. 31/12), toda vez que, como dije precedentemente tiene incidencia en la determinación de la incapacidad determinada las tareas realizadas con anterioridad al siniestro y las

cumplidas al momento de producirse el mismo el 29-6-2019.

--- Dicho dictamen fue impugnado por la parte demandada y el perito ratificó su posición explicitando los puntos requeridos por la parte.

--- A los fines de evitar repeticiones innecesarias, me remito a una lectura de las presentaciones del galeno, por resultar claras y de fácil comprensión. Agregando además que a la pericia no compareció ningún consultor técnico de parte.

--- A los fines de su valoración, corresponde recordar que las pericias médicas no resultan vinculantes para el magistrado, dado que tanto la incapacidad laboral como la relación de causalidad entre el daño y el trabajo no constituyen conceptos exclusivamente médicos, sino también jurídicos, sujetos a la valoración del juzgador a la luz del conjunto de las constancias obrantes en la causa. Sin embargo, en el caso bajo análisis no se advierten -ni se han acreditado- razones que justifiquen apartarse de las conclusiones alcanzadas por las expertas (STJRNS3: Se. 89/17 "Rodríguez").

--- Y resulta prudente mencionar una vez más que, cuando se trata de disciplinas ajenas al saber jurídico, el magistrado debe encontrar razones de singular solidez para desestimar la opinión del experto, pues la buena fe y la idoneidad técnica de los peritos constituyen el punto de partida ineludible de toda valoración probatoria.

Pretender que el juez pudiera, por sí solo y sin más sustento que su propio criterio, aventurarse en la valoración de cuestiones estrictamente médicas o psicológicas, equivaldría a habilitar un espacio para la arbitrariedad.

--- Siendo que no se advierten en el dictamen inconsistencias, contradicciones internas ni apartamientos de los parámetros técnicos del baremo legal que autoricen a apartarse de sus conclusiones, corresponde reconocer una Incapacidad Laboral Parcial, Permanente y Definitiva del 21,05 % de la T.O.

La conclusión precedente se alcanza con el grado de verosimilitud requerido para fundamentar el presente pronunciamiento, habida cuenta de las pruebas aportadas, su valoración conjunta e integral, y la aplicación del Baremo vigente al tiempo de practicarse la evaluación -previa a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por el Decreto 549/25-.

**--- III) DECISORIO:**

--- Habiéndose determinado en esta instancia judicial que el actor padece una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 21,05 % de la T.O., corresponde fijar los criterios aplicables para la determinación del quantum indemnizatorio.

--- Previo a ello, resulta necesario abordar y resolver los cuestionamientos de inconstitucionalidad articulados por la parte actora.

En tal sentido, la actora planteó la inconstitucionalidad de diversos preceptos que regulan el procedimiento y la determinación de las prestaciones: arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557; art. 1 de la Ley 27.348; art. 43 de la Res. SRT 298/17 y leyes que prohíben la indexación.

--- **III-a)** Para abordar dichas inconstitucionalidades, comenzaré analizando las vinculadas al trámite administrativo ante las Comisiones Médicas:

--- La actora planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del art. 1 de la Ley 27.348, en cuanto establecen la instancia previa administrativa.

--- Conforme al criterio sostenido reiteradamente por este Tribunal -entre otros, en autos "DA SILVA" (Expte. Nro. BA-00593-L-2024) y "VERA" (Expte. BA-00258-L-2023, Se. 89 del 14/05/2025)-, y en consonancia con la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A." y "Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua ART S.A. y otro", en los que se declaró la inconstitucionalidad del art. 46, ap. 1 de la Ley 24.557 -por cuanto atribuir competencia a la Justicia Federal en materia de Derecho Común, como lo es la relativa a los accidentes de trabajo, implica sustraerla de los Tribunales ordinarios en violación al principio del Juez Natural-, corresponde señalar que el planteo de la parte actora resulta abstracto.

Ello así, por cuanto este Tribunal asumió oportunamente su competencia para entender en la presente causa. A ello se suma que la actora transitó la instancia previa obligatoria ante la Comisión Médica correspondiente, circunstancia que torna igualmente abstractas las inconstitucionalidades articuladas respecto del sometimiento a dicho organismo y del procedimiento ante las comisiones médicas previsto en los arts. 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

--- **III-b)** Continuando con el análisis de las inconstitucionalidades planteadas, cabe advertir que las mismas se circunscriben a la normativa aplicable a los efectos de la determinación de la cuantía indemnizatoria.

--- En el caso, y en cuanto a la normativa de fondo, el actor solicitó la aplicación del art. 12 de la LRT según el texto modificado por el art. 11 de la Ley 27.348. Planteó también la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación.

--- Este Tribunal ya se expidió en "BALLESTERO URIONA" - Expte. Nro. BA-00510-L-2024" (Se. 156 del 26/08/2025) y en "TEJEDA SOTO" - Expte. Nro. BA-00485-

L-2024" (Se. 159 del 28/08/2025), rechazando los planteos de inconstitucionalidad dirigidos contra el DNU 669/19 y la Res. 332/23, en consonancia con la doctrina obligatoria fijada por el STJRN en "LEIVA" (Se. 130/23), y descartando la aplicación inmediata del art. 11 de la Ley 27.348 al caso, pues la reparación debe calcularse conforme la normativa vigente al momento del hecho dañoso.

--- Se ha señalado allí que el decreto constituye una reglamentación válida del art. 12 LRT y que la metodología de actualización por RIPTE dispuesta por la Res. 332/23 no resulta confiscatoria ni irrazonable en los términos del fallo "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A." (Fallos 327:3677, 2004) de la Corte Suprema de Justicia y que el STJRN receptó en "CORDOBA MARTA Marta S. c/ PREVENCIÓN ART S.A." (Se. 26 del 27/03/2019, Expte. LS3-82-STJ2017 // 29115/17-STJ).

Ello así, en tanto las liquidaciones comparativas efectuadas sobre siniestros producidos en el período 2019/2023 permiten verificar que la brecha entre uno y otro sistema de cálculo no supera el umbral del 33 %, fijado jurisprudencialmente como pauta de confiscatoriedad.

--- En cambio, sí corresponde reiterar el criterio de esta Cámara respecto de la inconstitucionalidad del art. 43 de la Res. SRT 298/17, por cuanto altera el espíritu del art. 12 de la LRT y del Convenio 95 OIT al excluir rubros que integran la remuneración.-

--- Por ello, remitiendo a la lectura de los fallos cuyos enlaces citados ("BALLESTERO URIONA" y "TEJEDA SOTO"), que tengo por reproducidos en la presente a fin de evitar reiteraciones innecesarias, de acuerdo con lo desarrollado en el apartado precedente, y considerando la incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 21.05 % reconocida en el Apartado II-3, corresponde establecer el resarcimiento conforme lo dispuesto en el artículo 14, inciso 2º, apartado "a" de la Ley 24.557, con más el adicional previsto en el Art. 3 de la Ley 26773.

Dicha suma deberá ser actualizada conforme la fórmula prevista en el inciso 2º del mismo artículo -según texto ordenado por DNU 669/19-, aplicando el interés equivalente a la tasa de variación del índice RIPTE, conforme la metodología fijada por la Resolución SRT N° 332/23.-

--- Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso, de los mínimos resarcitorios legales, en caso de corresponder.

Sólo bajo dicho supuesto, el monto resultante deberá ajustarse a los mínimos legales resarcitorios, en cuyo supuesto deberá aplicarse la resolución SRT vigente al momento

del siniestro y calcularse los intereses desde la fecha del mismo, conforme la secuencia establecida por el STJ como doctrina obligatoria (Fleitas, Machin) y a partir del 19/9/25 la Tasa Nominal Anual determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven). Dicha tasa ha sido fijada por el STJ por Acordada 23/25.

--- **III-c)** Para el caso de que la accionada no abone en tiempo oportuno y en forma íntegra con los montos liquidados, se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

--- Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inc. 3 art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).

--- **III-d)** Finalmente y atento lo solicitado por la actora en el escrito de inicio y lo expuesto por el perito médico interviniente corresponde hacer lugar a lo peticionado e intimar a la accionada a brindar al actor la totalidad de prestaciones en especie que el mismo requiera conforme la dolencia reconocida en autos. Todo ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 L.R.T.-

---**III-e)** Las costas del proceso deben imponerse a la demandada, por resultar vencida y no existir fundamento que sustente un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, arts. 62 y ccs. del CPCC).-

--- Conforme lo expuesto en los apartados precedentes, propongo al Acuerdo:

--- **1)** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **2)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a EXPERTA ART.S.A., a abonar al Sr. Sebastián Domingo Durán la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b.-

--- **3)** Intimar a la accionada a brindar al actor la totalidad de prestaciones en especie que el mismo requiera conforme la dolencia reconocida en autos. Todo ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 L.R.T.

--- **4)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **5)** Regular los honorarios profesionales correspondientes a las letradas de la actora, Dras. Graciela Klein y Paola Lirio del Valle Villaverde en el 14 %, en conjunto e idéntica proporción, y favor de los letrados de la demandada Dres. Nestor Hugo Reali y Gonzalo Nicolás Gatti, en conjunto e idénticas proporciones, en el equivalente al 12 %

de la misma base regulatoria.-

Corresponde adicionar el 40 % correspondiente a la labor procuratoria desempeñada por los profesionales que representaron a las partes (6, 7, 8, 9, 10, 20, 40 y ccs. de la L.A.).

--- **6)** Regular los honorarios profesionales del perito médico interviniente Dr. Hugo Rujana en el equivalente al 5 % del monto de condena, conforme la importancia de su labor profesional de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley 5069.

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC y el límite máximo del 25% de la base económica (efectuado en prorrateo prudencial), en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- **7)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la presente.

--- **8)** En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c; respecto de los honorarios se devengarán intereses conforme la tasa establecida por el STJ (Ac. 23/0205).

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **9)** De forma.

--- **Mi voto.**

--- **El Dr. Jorge A. Serra dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero al voto de la Dra. Paolino.-

--- **Mi voto.**

--- **La Dra María de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- Existiendo votos coincidentes me abstengo de emitir opinión en función de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

--- **Mi voto.**

--- Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **II)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a EXPERTA ART.S.A., a abonar al Sr. Sebastian Domingo Durán la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas

establecidas en el Apartado III-b.-

--- **III)** Intimar a la accionada a brindar al actor la totalidad de prestaciones en especie que el mismo requiera conforme la dolencia reconocida en autos. Todo ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 L.R.T.

--- **IV)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **V)** Regular los honorarios profesionales correspondientes a las letradas de la actora, Dras. Graciela Klein y Paola Lirio del Valle Villaverde, en conjunto e idénticas proporciones, y favor de los letrados de la demandada Dres Nestor Hugo Reali y Gonzalo Nicolás Gatti, en conjunto e idénticas proporciones en el equivalente al 12 % de la misma base regulatoria. Corresponde adicionar el 40 % correspondiente a la labor procuratoria desempeñada por los profesionales que representaron a las partes (6, 7, 8, 9, 10, 20, 40 y ccs. de la L.A.).

--- **VI)** Regular los honorarios profesionales del perito médico interviniente Dr. Hugo Rujana en el equivalente al 5 % del monto de condena, conforme la importancia de su labor profesional de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley 5069.-

--- Se deja constancia que los porcentajes regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC y el límite máximo del 25 % de la base económica (efectuado en prorrateo prudencial), en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- **VII)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la presente.

--- **VIII)** En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c; respecto de los honorarios se devengarán intereses conforme la tasa establecida por el STJ (Ac. 23/0205).

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **IX)** Firme la presente, por OTIL emítase formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).

--- **X)** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **XI)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-